



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO

MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.

Código N°. 70-708-40-89-001

**San Marcos Sucre, Dieciocho (18) De Marzo De Dos Mil
Veinticuatro (2024)**

RAD: 70-708-40-89-001-2018-00222-00

Revisado el presente proceso, este despacho resolverá lo concerniente al decreto, o no, del desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P

1. ANTECEDENTES

Este despacho profirió auto de fecha 19 de agosto de 2022 ordenando a la parte demandante que en el término de treinta (30) días, realizara las notificaciones a los ejecutados FERNAN JESUS FORTICH BARCENAS Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL MISMO, como se había ordenado en el auto del 19 de agosto de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito y advirtiéndole que, en caso de incumplir el plazo señalado, el juzgado decretara el desistimiento tácito del proceso. Conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.**

Código N°. 70-708-40-89-001

última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En el caso en particular, se evidencia que las partes en el presente proceso no han realizado las actuaciones pertinentes para llevar a cabo las etapas procesales que corresponden, generando así inactividad por más de un (1) año contado desde el día siguiente a la última actuación.

En mérito de lo expuesto el juzgado primero promiscuo municipal de San Marcos Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso ejecutivo promovido por el Sr. **KARIM ENRIQUE JATIB NAZIR** a través de apoderado judicial, contra **FERNAN JESUS FORTICH BARCENAS Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**, con radicado 2018-00222-00 por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Decrétese el Desglósese del documento a costa del demandante que sirvió como título valor. Y Garantías (hipotecas, prendas y otros) a costa del demandante Por secretaria déjese las constancias del caso.

TERCERO: Decrétese la cancelación de las medidas cautelares.

CUARTO: Archívese el proceso, previa su desanotación del libro Radicador. Desanotese del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Líneas TYBA. Por secretaria.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARCOS-SUCRE**